

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

MARÍA T. SÁNCHEZ ARRIAGA

Recurrida

v.

WAS AUTO SALES, INC.,
RELIABLE FINANCIAL SERVICES,
INC.

Recurrentes

KLRA201401172

cons.

KLRA201401192

REVISIÓN
Procedente del
Departamento
de Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:
BA0006773

Sobre:

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidente, el juez Brau Ramírez, el juez Bermúdez Torres y el juez Flores García.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

-I-

El 10 de mayo de 2013 la señora María T. Sánchez Arriaga suscribió un contrato de venta condicional con Was Auto Sales, Inc. (Was Auto). Mediante el acuerdo la señora Sánchez Arriaga se obligó a pagar a plazos un vehículo de motor usado. En ese momento la señora Sánchez Arriaga adelantó, como pronto pagó, \$3,000 del total del precio de venta del auto. Simultáneamente, Was Auto financió el resto del precio mediante un contrato de financiación que suscribió con Reliable Financial Services, Inc. (Reliable). Mediante ese negocio de cesión, Was Auto transfirió su derecho de crédito a cambio del pago inmediato del precio pendiente de la venta. Así Reliable quedó como acreedor de la señora Sánchez Arriaga.

Un tiempo después, la señora Sánchez Arriaga se querelló en contra de Was Auto ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, e incluyó como parte querellada a Reliable. En la *Querella* alegó que el vehículo presentaba varios defectos. Solicitó la reparación de los vicios reclamados y una remuneración adicional por los daños que supuestamente sufrió a consecuencia de aquéllos. Luego enmendó la *Querella* para adicionar otros desperfectos. Como es la costumbre para este tipo de asunto, el automóvil fue inspeccionado por un técnico automotriz del Departamento para corroborar los desperfectos reclamados. El técnico preparó un informe donde concluyó, entre otras cosas, que el velocímetro no indicaba la velocidad de traslación del auto y el odómetro no calculaba la distancia parcial o total recorrida por el vehículo.

La señora Sánchez Arriaga enmendó por segunda vez la *Querella*. Reiteró su alegación sobre los desperfectos del vehículo de motor, pero adicionó una nueva exigencia. Solicitó al Departamento que ordenará la cancelación del contrato de venta. Argumentó que el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor del Departamento prohíbe a todo vendedor de autos, la venta de un automóvil usado cuando el velocímetro y el odómetro no trabajan satisfactoriamente.

Así las cosas, las partes y el Departamento celebraron una vista administrativa. Concluida la vista y deliberado el asunto, el Departamento notificó su decisión final. Ordenó a Was Auto, que en un término no mayor de 30 días corrigiera los vicios que listó en la

Resolución. La señora Sánchez Arriaga quedó insatisfecha con el resultado del proceso, por lo que solicitó la *Reconsideración* de la decisión notificada. La Agencia acogió la solicitud y ordenó al resto de las partes a presentar oposición. Para ello concedió 15 días.

Ambas partes, Was Auto y Reliable, presentaron sus respectivos escritos en oposición a la *Reconsideración*. El Departamento no consideró el escrito de Was Auto, por inadvertencia, equivocación o error. Consignó en su nueva *Resolución* que dicha parte no presentó escrito de oposición. Sin embargo, en el mismo escrito, la Agencia concluyó que fueron dos las razones que motivaron la *Reconsideración*.

Transcribimos la segunda por ser la pertinente a este recurso:

... [L]a prueba desfilada demostró que desde el inicio del negocio jurídico otorgado en el presente caso el odómetro y el velocímetro del vehículo Buick Reinier estaban descompuestos, evitando así que su conductor pudiera determinar tanto la velocidad del auto como las millas recorridas por este. **En cuanto a este asunto en particular se refiere, hacemos referencia a la Regla 31 del mencionado reglamento: “No se venderá ningún vehículo de motor usado sin que: a. Haya pasado la inspección que requiere la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. B. Su velocímetro y odómetro estén trabajando satisfactoriamente y se verifique que no han sido alterados...”. Es decir, nuestro ordenamiento prohíbe terminantemente la venta en Puerto Rico de vehículos usados, cuyo velocímetro u odómetro no estuvieran funcionando satisfactoriamente. Esa, precisamente, es la realidad del vehículo Buick Rainier objeto de la presente querrela. Was Auto Sales, Inc. pretendió vender un vehículo de motor usado con su velocímetro y odómetro averiados y sabiendo, o debiendo haber sabido, que la venta de un vehículo de motor usado en esas condiciones estaba prohibida en Puerto Rico. (Énfasis nuestro.)**

En consecuencia el Departamento ordenó la devolución de las prestaciones y declaró nulo “el contrato de venta al por menor a plazos otorgado entre la señora Sánchez Arriaga y Reliable Financial Services, Inc.” Ordenó a Was Auto y a Reliable a devolver solidariamente el pronto pago y las mensualidades hechas por la señora Sánchez Arriaga. Igualmente, una vez devueltos los pagos, ordenó a la señora Sánchez Arriaga a devolver a Was Auto el vehículo que compró. Por último, ordenó a Was Auto a pagar a la señora Sánchez Arriaga \$3,000 en concepto de honorarios de abogado, “como resultado del comportamiento temerario” que desplegó durante el procedimiento administrativo.

Ambas parte, Was Auto y Reliable, presentaron un recurso de revisión judicial, los que consolidamos bajo el epígrafe de este caso. En esencia los errores apuntados por ellos cuestionan irregularidades en el proceso que aseguran violentaron su debido proceso. Igualmente, ambas partes aseguran que erró la Agencia al suspender el compromiso entre las partes y al ordenar la devolución de lo intercambiado por ellos. Por su lado, Reliable también cuestiona la devolución solidaria, impuesta por el Departamento, de los pagos mensuales y del pronto pago hecho por la señora Sánchez Arriaga.

Pasamos a resolver este recurso sin el beneficio de la postura de la señora Sánchez Arriaga. El término reglamentario para que presentara su alegato expiró, y ésta no compareció.

II.

El crédito es uno de los pilares de la economía puertorriqueña, toda vez que permite al consumidor adquirir una gran cantidad de bienes.¹ Una de sus manifestaciones más destacada en nuestro mercado es la figura de la venta a plazos, la cual, a su vez, ha adquirido fuerza en la venta de automóviles.² Esta figura está regulada por la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento.³

Se trata de un negocio en el que “el comprador es un verdadero dueño de los bienes comprados, pero en un dominio sujeto a desaparición por medio de la resolución, o sea por el acaecimiento del suceso que constituye la condición del contrato”.⁴ La condición del contrato es, por supuesto, el pago según lo acordado. Este tipo de pacto puede, además, ser cedido a una tercera persona.⁵

Con escasas excepciones, el crédito que una persona necesita para adquirir un bien cuyo precio será satisfecho a plazos es facilitado por entidades financieras que se especializan en ese tipo de negocio.⁶ Ordinariamente, las compañías dedicadas a las ventas al

¹ *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 D.P.R. 317, 325 (1989).

² *Id.*

³ Ley 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, 10 L.P.R.A. sec. 731 *et seq.*

⁴ *Montalvo v. Valdivieso*, 38 D.P.R. 545, 552-555 (1928); *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, *supra*, pág. 327.

⁵ *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, *supra*; *Universal Credit v. Tribl. Superior*, 77 D.P.R. 574, 580 (1954).

⁶ *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, *supra*, pág. 328.

por menor no tienen el capital necesario para conceder el financiamiento deseado por sus clientes.⁷

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que una vez perfeccionado un contrato de compraventa a plazos de un vehículo de motor, el vendedor le cede a una entidad financiera su posición frente al comprador, a cambio del pago inmediato del precio.⁸ En el curso regular de los negocios ambas operaciones compraventa a plazos y cesión ocurren simultáneamente.⁹ Esto es así pues generalmente existe un acuerdo previo entre el comerciante y la entidad financiera mediante el cual ésta se compromete a financiar las ventas de autos que el primero realice.¹⁰

Cuando se cede un contrato de compraventa condicional, “[e]l cesionario se subroga en los derechos del cedente y a la vez asume las obligaciones que éste tenga para con el comprador al momento de la cesión”.. En ese sentido en *Universal Credit v. Tribunal Superior*, *supra*¹¹, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

La finalidad propia de la cesión es la transmisión de la titularidad del contrato de venta condicional del cedente al cesionario. En el ámbito discutido, el vendedor cede su posición en el contrato de venta condicional con sus derechos y obligaciones. Nótese que lo que se transmite en realidad es el derecho de crédito del vendedor y sus correspondientes obligaciones hasta que el comprador pague todo el precio. (Cita omitida).¹²

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*, pág. 328.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Universal Credit v. Tribunal Superior*, 77 D.P.R. 574, 580 (1954).

¹² *Id.*, pág. 329

La doctrina española, por su parte, señala que la cesión de contrato origina para el cedente un efecto liberatorio frente al deudor.¹³ De lo anterior, según explica un tratadista, se deduce lo siguiente:

[P]or una parte, que el cedido ya no tiene frente al cedente derecho ni obligación alguna (salvo el pacto accidental de garantía por incumplimiento); por otra parte, que el cedido tiene frente al cesionario todos los derechos y obligaciones constitutivos de la relación contractual... En cambio, la posición que nace para el cesionario viene determinada por el hecho de quedar convertido en parte del contrato que cede, y por lo mismo, en titular de los créditos y deudas que, nacidos de aquél, existen todavía.¹⁴

No obstante, en Puerto Rico, la Ley de Ventas a Plazos no permite que el cedente o vendedor quede totalmente liberado de responsabilidad para con la parte compradora tras la cesión de un contrato de venta condicional a la empresa que brinda el crédito. Precisamente, el Art. 209 (f) de dicha Ley, dispone que ningún contrato de venta a plazos dispondrá que “[e]l comprador relev[a] al vendedor de la responsabilidad que pudiera tener éste para con él bajo el contrato o cualquier otro documento otorgado en conexión con el mismo”.¹⁵

También por lo anterior es que la Ley de Ventas a Plazos establece que todo contrato de venta condicional tiene que incluir un aviso como el siguiente:

¹³ *Id.*, pág. 330.

¹⁴ M. García Amigo, *La cesión de contratos en el Derecho español*, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1963, pág. 379, citado por el Tribunal Supremo en *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, *supra*, pág. 330.

¹⁵ 10 L.P.R.A. sec. 749 (f).

Aviso al Cesionario—El cesionario que reciba o adquiera el presente contrato al por menor a plazos o un pagaré relacionado con éste, quedará sujeto en igualdad de condiciones a cualquier reclamación o defensa que el comprador pueda interponer en contra del vendedor. El cesionario del contrato tendrá derecho a presentar contra el vendedor todas las reclamaciones y defensas que el comprador pueda levantar contra el vendedor de los artículos o servicios.¹⁶

De esta manera, tras la cesión del contrato a la empresa de financiamiento, el vendedor no queda exento de responsabilidad por actuaciones previas que afecten tanto los intereses del comprador como los de la cesionaria.

III.

Ambas partes presentan argumentos sobre aspectos técnicos procesales del caso, que aunque pudieron ocurrir, no afectan la decisión final a la que llegó el Departamento. Argumentan, mediante dos puntos, que el derecho de Was Auto a ser “oida” fue violentado y en consecuencia su debido proceso de ley. Esto, pues Was Auto no pudo estar presente en la vista administrativa, y la agencia se negó a cancelar la vista; y segundo porque el Departamento no consideró la oposición de ésta a la *Reconsideración*. Por otro lado Reliable, solicita que se desestime la causa de acción en su contra pues la señora Sánchez Arriaga no cumplió con la notificación especial que dispone la Ley especial objeto de estudio en este caso.

En cuanto a la incomparecencia de Was Auto a la vista del caso, del expediente surge que fue debidamente notificada de la fecha y

¹⁶ Art. 202 (5), 10 L.P.R.A. sec. 742 (5).

lugar para el procedimiento administrativo pero todavía así no asistió. Inclusive, finalizada la vista, llegó la representante legal de Was Auto a presentar excusa, para decir que su cliente no pudo comparecer por una situación de emergencia familiar. En cuanto a ese asunto, el Departamento decidió dejar en “efecto y vigor” la audiencia administrativa en vista de la “ausencia de la evidencia que acreditara el hecho alegado” como excusa por la incomparecencia de Was Auto. Es importante notar que la representante legal de Was Auto nunca presentó excusa por su propia incomparecencia a la vista.

No obstante, vemos que Was Auto fue notificada adecuadamente del procedimiento y tuvo la oportunidad de comparecer a la vista y exponer su posición ante un juzgador imparcial de hechos. En estas circunstancias, la pretensión de las partes de que revoquemos todo el trámite está reñida con la política pública de economía procesal y tramitación rápida de los casos que en el foro administrativo aplica con más fuerza. La esencia de la justicia administrativa es la solución más expedita de los asuntos que tiene, evitando así a las partes el rigor pesado del proceso en los juicios ordinarios.

En cuanto a la decisión de la Agencia de dejar inalterado los efectos de la vista, no detectamos la violación al debido proceso alegado por las partes. Al contrario y de acuerdo a las constancias del expediente, el Departamento usó adecuadamente su discreción de manejo del caso y decidió continuar con el trámite de la *Querrela*. No erró la Agencia al negarse a suspender la vista. Reiteramos que su

decisión no está reñida con la buena marcha de los procesos administrativos y con la facultad de la Agencia de pautar el proceso.

Ahora bien, en cuanto a la oposición a la *Reconsideración* presentada por Was Auto, y el hecho de que el Departamento no la incluyera en su deliberación previa a producir la *Resolución* recurrida, notamos que el contenido del escrito en realidad no va a la medula del asunto que tenemos que resolver. La oposición de Was Auto insiste en la validez y eficacia de un contrato que es ilícito, contrario a la Ley. Por ello, por no existir controversia sobre lo ilegal del contrato, quedó subsanado el tecnicismo procesal señalado por las partes. La posibilidad de perjuicio es tan mínima que no impide la concesión del remedio solicitado por la señora Sánchez Arriaga. Además hemos revisado el escrito en oposición, y como dijimos, no le vemos mérito alguno por el cual debemos deshacer lo hecho por la Agencia. Al hacer un balance de los intereses involucrados y ponderar el supuesto daño alegado por Was Auto y Reliable, determinamos favorecer la finalidad de este procedimiento para que se logre una solución justa, rápida y económica de la controversia en este caso.¹⁷ En este caso, el procedimiento puro formal, no debe obstaculizar ni derrotar el derecho sustantivo de la señora Sánchez Arriaga, cuando de la propia evidencia surge de forma clara su derecho al remedio concedido por la Agencia.¹⁸

¹⁷ Regla 1 de Procedimiento Civil; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986); *García Negrón v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 727, 729 (1976).

¹⁸ *Moa v. E.L.A.*, 100 D.P.R. 573, 586 (1972).

Por otra parte, Reliable alega que la señora Sánchez Arriaga no le notificó de los hechos que dieron pie a su *Querrela* conforme lo requiere el Artículo 209 (a) (3) de la Ley de Ventas y Plazos y Compañías de Financiamiento.¹⁹

Cuando ocurre una cesión de un contrato de compraventa a plazos, se crea una relación tripartita entre el comprador, el vendedor, y la entidad financiera.²⁰ En estos casos el deudor debe tener disponible contra la firma financiera las defensas relativas a la inexistencia o nulidad del negocio y de la misma forma debe mantenerse la responsabilidad del cedente en todo caso para asegurar el patrimonio del cesionario, ya que este no tuvo nada que ver con el contrato base.²¹

La Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento reconoce que en una relación surgida a base de un contrato de venta al por menor a plazos, tanto el vendedor como la entidad financiera a la que se le cedió el contrato son responsables en igual condición en caso de una reclamación del comprador.²² La Ley de Ventas a Plazos y Financiamiento reconoce que, como regla general, en una relación surgida a base de un contrato de venta al por menor a plazos, tanto el vendedor como la entidad financiera a la que se le cedió el contrato son responsables en igualdad de condiciones en caso de reclamación

¹⁹ Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, 10 L.P.R.A. 749 (a) (3).

²⁰ Véanse: *R & J Motors v. DACO*, 164 D.P.R. 647 (2005); *Berrios Arroyo v. Tito Zambrana*, 123 D.P.R. 317 (1989).

²¹ *Berrios Arroyo v. Zambrana*, 123 D.P.R. 317, 337-338 (1989).

²² Artículo 202 (4), 10 LPRA sec. 742 (a) (4).

por parte del comprador.²³ A su vez, se ha resuelto que dada la estrecha conexión funcional que existe entre el contrato de venta y el de financiamiento, la nulidad de pleno derecho del contrato original lleva consigo la inexistencia del negocio de cesión de contrato, ya que carecería de objeto; y que el consumidor-deudor debe tener disponibles contra la firma financiera las defensas relativas a la inexistencia o nulidad del negocio constitutivo de la obligación.²⁴

Al enumerar los derechos y deberes del comprador y del vendedor, el Artículo 209(a)(3) de la Ley impone al comprador la obligación de notificar al cesionario de un contrato de venta condicional en el caso de que tenga conocimiento de algún hecho que pueda dar lugar a una causa de acción. De acuerdo al Tribunal Supremo, el propósito del Artículo 209 (a) (3) fue proteger al cesionario de un contrato de ventas a plazos de aquellas reclamaciones por acciones de saneamiento por evicción o vicios ocultos, de no notificar a la institución financiera en los términos expresados. En otras palabras, el Tribunal Supremo resolvió que lo exigido por el citado artículo se activa solo cuando la reclamación del comprador es de saneamiento por evicción o vicios ocultos.²⁵

Es por lo anterior que es forzoso resolver que en este caso la responsabilidad de Reliable no se afecta por el hecho de no haber notificado, la señora Sánchez Arriaga, dentro de los veinte días

²³ Artículo 202, 10 L.P.R.A. sec. 742(a)(5); *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, *supra*, págs. 333-335.

²⁴ *Berrios v. Tito Zambrana*, *supra*, pág. 336.

siguientes de tener conocimiento, los hechos que dieron lugar a su reclamo ante el Departamento. Tratándose de una *Querrela* en que el comprador reclamó la inexistencia o nulidad del negocio, y no la evicción o vicios ocultos del vehículo, el término de notificación de 20 días no aplica. No cometió error el Departamento en cuanto a este particular.

Superado lo anterior, no podemos perder de vista lo verdaderamente importante en este caso. Existe una serie de hechos que no están en controversia que resuelven definitivamente la relación jurídica entre las partes. El primero, que el odómetro y el velocímetro del auto no funcionaban al momento de suscribirse los contratos relacionados a la venta. El segundo, es que en virtud de los contratos firmados, Was Auto y Reliable, quedaron obligadas para con la señora Sánchez Arriaga.

Pero más importante es la indiscutible consecuencia del primer hecho, es decir, la clasificación de ilícito que siempre revistió el negocio jurídico entre Was Auto y la señora Sánchez Arriaga. Y es que cuando un acuerdo es de este tipo, contrario a la Ley, lo único que queda por hacer es declarar su total inexistencia y colocar las cosas al estado anterior a la firma del acuerdo.

Recordemos que, en 1973 la Asamblea Legislativa le confirió al Secretario el poder de establecer reglamentos para proteger y canalizar los procedimientos ante el organismo administrativo y para “aprobar

²⁵ *Id.*

[...] aquellas reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones necesarias al cumplimiento de [la] ley [orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor]”.²⁶ A tenor con tal facultad, se aprobó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor.²⁷

Su Regla 31 establece la prohibición legal que hizo ilícito el contrato de ventas a plazos suscrito entre la señora Sánchez Arriaga y Was Auto. Dice la Regla:

No se venderá ningún vehículo de motor usado sin que:

...

b. Se velocímetro y odómetro estén trabajando satisfactoriamente y se verifique que no han sido alterados
[.]

Verificada la ilegalidad del contrato solo queda decir que el Artículo 1227 del Código Civil indica que “[l]os contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral”.²⁸ El Tribunal Supremo estableció que una vez se determina la ilicitud de la causa de un contrato, el mismo resulta nulo e inexistente y no produce efecto alguno.²⁹

Es por ello que procede la restitución de las prestaciones en este caso. En cuanto a esto último, hay un aspecto de la *Resolución* que debemos corregir. Las prestaciones en este caso incluyeron el automóvil y los \$7,500 que quedaron en deuda del precio original de \$10,500. Los \$7,500 fueron financiados por Reliable. Los \$3,000

²⁶ 3 L.P.R.A. secs. 341e y 341g.

²⁷ Reglamento Núm. 7159, de 5 de julio de 2006.

²⁸ 31 L.P.R.A. sec. 3432.

fueron entregados por la señora Sánchez Arriaga, en efectivo, a Was Auto en el acto de la venta. El Departamento hizo responsable solidariamente a Reliable y a Was Auto de la devolución del pronto y también de los pagos mensuales hechos por la señora Sánchez Arriaga. No hay duda de que corresponde a ambas partes, en forma solidaria, devolver todos los pagos mensuales que hizo la señora Sánchez Arriaga al crédito de \$7,500 financiado por Reliable. Pero Was Auto es la única responsable de devolver los \$3,000 que pagó de pronto la señora Sánchez Arriaga el día de la venta. Esos \$3,000 no fueron parte del contrato de ventas a plazos y tampoco fueron financiados por Reliable, no fueron parte del crédito cedido.

En virtud de lo antes dicho, corresponde modificar la *Resolución*. Was Auto y a Reliable, solidariamente, deberán devolver a la señora Sánchez Arriaga todos los pagos mensuales que hizo del precio financiado de \$7,500. En cambio, ordenamos a Was Auto a devolver los \$3,000 de pronto pago que hizo la señora Sánchez Arriaga. Así *modificada se confirma* el resto de la *Resolución*.

IV.

Por los fundamentos expresados, *modificamos* la *Resolución* recurrida emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor del 30 de septiembre de 2014. Ordenamos a Was Auto y a Reliable a pagar solidariamente a la señora Sánchez Arriaga todos los pagos mensuales que ésta hizo. Ordenamos a Was Auto a devolver a la señora Sánchez

²⁹ *Morales v. Municipio de Toa Baja*, 119 D.P.R. 682, 684-685 (1987); *Sánchez*

KLRA201401172
CONS. KLRA201401192

16

Arriaga los \$3,000 de pronto que ésta le entregó el día de la venta. Así *modificada se confirma* el resto de la *Resolución*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones